



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SILVIA YOLIMA RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. COLPENSIONES
RADICADO: 110013105011202000221-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda no ha sido admitida, se **ACCEDE** a la solicitud de retiro de la demanda y sus anexos, previa desanotación en el sistema, al cumplir con los requisitos de que trata el artículo 92 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de febrero de 2023

ECM

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 022 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be39240d66cc8954685f8b0dabab2453d6ef915ef2ec5128468b062ffec80c8**

Documento generado en 13/02/2023 08:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ARMANDO RIOS IZQUIERDO
DEMANDADO : INVERSIONES ALDEMAR S.A.
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2021-00243-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que trascurrido un plazo razonable para que la parte accionante acreditara el envío del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022, la misma no lo cumplió. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 2 de febrero de 2022, sin que la parte además de subsanar las deficiencias allí advertidas, acreditara el envío del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.

El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el ciudadano ARMANDO RIOS IZQUIERDO, toda vez que no se allegó junto con la subsanación de la demanda la acreditación del envío de la misma y sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo señalado en el Art 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 022 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf5bf1405f6066c49df838eb820c00c03cb375c509ddc7e167a3e3d9fd2733**

Documento generado en 13/02/2023 08:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA LUCIA BUITRAGO BUITRAGO
DEMANDADO: JARDINES DEL APOGEO S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00341

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda se observa que revisadas las diligencias, se observa que mediante proveído del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda presentada y se dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicha providencia, el cual venció el siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En ese entendido encuentra este despacho que el escrito de subsanación del libelo incoatorio fue presentado el 8 de julio de 2022, por lo cual el mismo es extemporáneo.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Artículo 85 del CPC, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda y en consecuencia ordenar la devolución de las diligencias a quien las presento, previa desanotación en el sistema.

Por último, se reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho Doctora Areliz García Martínez identificada con la Cédula de ciudadanía 52316394 y TP 203.797 del CS de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 De febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.22** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea2d75a331c144a20d73cc1e105d139f307a5031e28dc1d0fe1775358967746**

Documento generado en 13/02/2023 08:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME APONTE FANDIÑO
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
RADICADO: 11001-31-05-011-2021-00385-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 9 de junio de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el ciudadano **JAIME APONTE FANDIÑO** en contra de la **CODENSA S.A. E.S.P.** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 De febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.22** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d390829113eaf85b0457b67cbd1c39684d4858a384f461e5e6b563086a1f6dc7**

Documento generado en 13/02/2023 08:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONOR GUTIERREZ ESCOBAR
DEMANDADO: JOSÉ ERASMO PULIDO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00413

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 9 de mayo de 2022, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LEONOR RISCANEVO CABALLERO** y en contra del señor **JOSE ERASMO PULIDO MARTINEZ**.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 De febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.22** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd3a6fd8f23b84776d1b4b3e63395fed27c687bd6705a30f2e88d4d85e0fa3c**

Documento generado en 13/02/2023 08:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAMIRO FORERO ORTEGA
DEMANDADO: ECOPETROL SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-000458

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 23 de mayo de 2022, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Finalmente, conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RAMIRO FORERO ORTEGA** y en contra de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal **DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 De febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.22** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14c66e73578d6cf93b2ac0ef0409cae1ee7886fd734f1f11d52fc5e07e431d7**

Documento generado en 13/02/2023 08:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OMAR TRUJILLO JIMENEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD EL BOSQUE
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00474

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 9 de junio de 2022, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho Doctora Andrea Liliana Herrera Marín identificado con la Cédula de ciudadanía 52998490 y TP 186.451 del CS de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OMAR TRUJILLO JIMENEZ** y en contra de **LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE**.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Andrea Liliana Herrera Marín identificado con la Cédula de ciudadanía 52998490 y TP 186.451 del CS de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 De febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.22** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c21c4ef9a819f2653dd5bac907d39b127a3029ef8930884dcb13886922540de**

Documento generado en 13/02/2023 08:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : EDGAR GABRIEL AGUILERA CONTRERAS
DEMANDADO : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00453-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 022 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7ec6d8bfd6d1b16978fd620816a83f3a2962c80ca397d4e832c8c49bce2db**

Documento generado en 13/02/2023 08:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : EDDY MONTEALEGRE CASTRO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00461-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: 4, 5 más de una situación fáctica 5 incluye fundamentos de derecho.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 022 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4ff272e46bf13908e1ab8ed5711845949ab7cec0b0d2fb745035aa2ca05017**

Documento generado en 13/02/2023 08:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : EDWIN VELA GUZMAN
DEMANDADO : MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD
INEMEC S.A.S
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00467-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
- Aportó certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho demandada, con fecha de expedición mayor a 30 días.
- Relacionar en el acápite de pruebas el documento aportado denominado *“Terminación de contrato de trabajo por obra o labor determinada”*
- Aportar el documento enunciado en el literal j del acápite de pruebas denominado *“Constancia de liquidación de prestaciones sociales.”*

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 022 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb272c27b7739016377265fdfaaad0320517ea02a6c76491cc8fd7796d8bda2**

Documento generado en 13/02/2023 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARIA SORAYA GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00474-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y adicionalmente obra solicitud de la apoderad de la parte demandante para retiro de demanda. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede por Secretaría del Despacho efectúense los trámites secretariales de manera diligente para el retiro de la demanda y su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 022 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e4d9868b7852f2005aac8d273ea1397b8d307c93ca9f2e20013c80e1a34332**

Documento generado en 13/02/2023 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL GALVIS ALVAREZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00481-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva al profesional del derecho JAIRO ALBERTO MOYA MOYA, identificado con la CC 79.367.327 y TP 73.097 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JAIRO ALBERTO MOYA MOYA, identificado con la CC 79.367.327 y TP 73.097 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MIGUEL ANGEL GALVIS ALVAREZ en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de

apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 022 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3ae854fa3069bc8c8c8ef0943cdd705319ae66809f01d2f27c9df66f2841f7**

Documento generado en 13/02/2023 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –
NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
ADRES
RADICADO : 110013105011**20230006600**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 8 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora se ordene a la parte aquí accionada:

II. PRETENSIONES

A través del presente trámite, solicito que en sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución No.9726 del 8 de noviembre de 2019 proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante la cual se ordenó a **NUEVA EPS S.A.**, el reintegro de las siguientes sumas a favor de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**:

- A. DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$2.598.933.734,14)** por concepto de capital involucrado y **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$299.618.458,53)** por concepto de actualización de capital, aplicando el índice de Precios al Consumidor- IPC, calculado por la Unión Temporal con corte al 29 de enero de 2016.

B. CIENTO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$100.680.187,13), por concepto de capital involucrado y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.399.070,68) por concepto de la actualización del capital, aplicando el índice de Precios al Consumidor -IPC, calculado por la Unión Temporal con corte al 28 de enero de 2016.

C. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS

CENTAVOS M/CTE (\$158.754.993,72), por concepto de capital involucrado y DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 17.513.752,67) por concepto de la actualización del capital, aplicando el índice de Precios al Consumidor -IPC, calculado por la Unión Temporal con corte al 28 de enero de 2016.

i. MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESO CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.383.369.801,80), por concepto de capital involucrado y MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 1.326.917.154, 82) por concepto de intereses de mora, calculados por la Unión Temporal con base en la tabla establecida para los impuestos administrador por la DIAN, con corte al 29 de enero de 2016.

ii. TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$397.529.118,66) por concepto de capital involucrado y DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$260.788.729,92) por concepto de intereses de mora, calculados por la Unión Temporal con base en la tabla establecida para los impuestos administrador por la DIAN, con corte al 28 de enero de 2016.

iii. CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 151.639.492,96) por concepto de capital involucrado y NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$92.599.458,33)

SEGUNDO: Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2022590000005036-6 del 03 de agosto de 2022, mediante la cual se ordenó a NUEVA EPS S.A., el reintegro de **CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y**

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$4.784.989.480,23) por concepto de capital involucrado y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/ CTE (\$4.865.351.148,56) por concepto de intereses moratorios calculada con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con corte a 29 de septiembre 2021 y MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.194.366.116,35) por concepto de actualización de acuerdo con el índice de precios al consumidor IPC con corte a 27 de diciembre de 2021.

TERCERO: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, solicito que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que a título de restablecimiento del derecho se declare la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS S.A. de efectuar restitución de valor alguno, y en caso de que la restitución ya se hubiere efectuado, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES, la devolución de tales dineros a Nueva EPS S.A., debidamente indexado y actualizado.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES a cesar toda clase de acción o descuento de recursos en contra de Nueva EPS y que tenga como origen los actos administrativos demandados.

SEXTO: A consecuencia de la prosperidad de las pretensiones antes mencionadas, se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

SEPTIMO: Solicito que se declare que la sentencia que pone fin a este proceso deberá ser cumplida en los términos y condiciones dispuestos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA (Ley 1437 de 2011).

Pedimentos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, toda vez que el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001 establece que esta jurisdicción conoce de las controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos.

Como antecedentes se tiene entonces que Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", declaró su falta de competencia argumentando que la controversia se enmarca en lo dispuesto en el Numeral 4 del Art. 2 del CPT y SS, por lo que es propia del Sistema de Seguridad Social Integral y ordenando el envío de la demanda y anexos a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto).

Por lo anterior, es importante traer a colación la providencia del 12 de abril de 2018, APL1531-2018, Exp. 110010230000201700200-01, en la cual la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características determinó que en razón de lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 347 de 2013, así como en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, lo señaló en los siguientes términos:

(...) f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Art. 11 de la Ley 1608 de 2013. (...)En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con

anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

(...). **Artículo 7°. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo.** Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.

3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

Artículo 8°. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013

De igual forma la Corte Constitucional reiteró Auto 389 de 2021 en “Competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“(…) Según lo resuelto en el Auto 389 de 2021, la competencia judicial para conocer

asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)”

Finalmente, se observa como dos órganos de cierre se pronuncian frente a casos similares y reiteran que para estos casos la jurisdicción competente es la Contenciosa administrativa.

Así las cosas, este Despacho acoge el precedente jurisprudencial asentado por las Corporaciones de cierre de la jurisdicción Ordinaria y Constitucional y, como consecuencia declarar la falta de COMPETENCIA al considerar que es un debate propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que surge a partir de la expedición de los actos administrativos que ordenaron a la demandante el reintegro de recursos a la ADRES, por conceptos de actualización de capital y de intereses de mora.

Finalmente en los términos del artículo 112 y 114 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de Administración de Justicia-, promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera –Subsección A, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado en los términos del artículo 241 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia ante la ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera –Subsección A.

SEGUNDO: ENVIAR las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 022 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22428bca2d8edd59a3735c389058bbf912ad26c4437c47d9345a49f067b35d2**

Documento generado en 13/02/2023 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : AUGUSTO ENRIQUE CAMARGO PARRA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA
INTERNACIONAL S.A.-
OPAIN S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00067-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que "*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 022 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024103f75a9f62a0e2bef9c04aa282d9577b911899c32663351afbca7001bcc**

Documento generado en 13/02/2023 08:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIA INES JARAMILLO RESTREPO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2023-078-00 00 SECUENCIA 2481

Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción cumple con lo ordenado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **JULIA INES JARAMILLO DE RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.706.529 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derechos fundamental de petición radicado ante la entidad el día 23 de diciembre de 2022, tendiente a obtener información para la corrección de la historia laboral del señor Flaminio Godoy Carvajal C.C. 93.118.808, incluyendo el periodo que laboró comprendido del 01 de diciembre de 2001 al 31 de enero de 2005.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte accionante a la dirección electrónica ricorestrepo@gmail.com, a Colpensiones a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 De febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.22** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649e35823bdb2be27709824a601bb3f16a03c90613a1ff0f1b2a254da769968f**

Documento generado en 13/02/2023 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>